

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaria General

E. S. D.

Ref. Expediente No. 03-040933

Marca: P-I

Clase:

Resolución No. 23273.

HUMBERTO RUBIO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17'192.062 de Bogotá, por medio del presente escrito solicito a su Despacho me sea notificada oficialmente la Resolución No.

23273 de 30 de Julio de 2.007, correspondiente al Expediente de la referencia; por lo cual solicito sea entregada copia de la Resolución a mi Dependiente.


HUMBERTO RUBIO CAMACHO

C.C. 17'192.062 de Bogotá

**T.P. 50.007 Consejo Superior
de la Judicatura**

COD. 4134

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03040933
SI. PCT/ JP01/09718

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 16 de mayo de 2003, bajo el número 03040933, entro a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "GENERADOR CA POLIFÁSICO SIN ESCOBILLAS Y APARATO DE CONTROL DE EXCITACIÓN PARA EL MISMO", que corresponde a la solicitud internacional número PCT/JP01/09718.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2007, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio que obra a folios 317 y 318, el cual, no se acepta, porque no se ajusta a las prescripciones de los artículos 30 y 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 7, contenidas en los folios 263 y 264, además de no cumplir con los requisitos de claridad y de unidad de invención, reclaman materia que no se considera una invención y pretenden proteger un uso, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Según la descripción, la finalidad de la solicitud consiste en suministrar un generador polifásico de CA sin escobillas y un aparato de control de excitación para el mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
Sl. **PCT/JP01/09718**

Por su parte, el pliego reivindica un generador CA polifásico sin escobillas que comprende un estator (50) y su devanado (53); un rotor cilíndrico (60) con una pluralidad de imanes permanentes (62) dispuesto cada uno en la dirección circunferencial y girando con relación al estator; sensores de polo magnético (29) capaces de detectar la posición rotativa del rotor, donde el generador recibe una corriente de fase en cada fase de los devanados de manera que se produce un avance de ángulo según la señal de detección del sensor de polo magnético, el rotor tiene una porción de interpolos (613) entre cada dos imanes adyacentes de los imanes permanentes, relacionado en las reivindicaciones 1 y 2; un aparato de control de excitación para el generador de corriente alterna polifásico sin escobillas según la reivindicación 1 o 2, relacionado en las reivindicaciones 3 a 7.

2. Sobre la modificación presentada

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

El artículo 34 de la misma Decisión señala que: "el solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial".

El nuevo pliego de reivindicaciones, que obra en los folios 317 y 318, no se acepta, porque la nueva reivindicación 1 agregó que el generador de CA "comprende además un aparato de control de excitación...", afirmación que de, un lado, no es cierta, porque el aparato de control es para el generador y no forma parte del mismo y, de otro lado, no tiene sustento descriptivo, porque en ese aparte no se divulga un generador como el que ahora se reivindica sino que divulga un sistema de control de señal PARA la combinación arrancador-generador. Por la razón precedente, la nueva independiente va más allá de lo permitido por el mencionado artículo 34.

Las nuevas reivindicaciones 1 a 7, salvo el cambio de algunas palabras como, por ejemplo, "capaces de" por "para", iteran lo objetado en el Oficio de fondo trasladado.

Adicionalmente, se redactaron en términos del uso de un componente y como secuencia de procesamiento de señal, lo cual, resulta improcedente.

Dado lo anterior, el nuevo capítulo reivindicatorio no cumple con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Decisión 486, razón por la cual no se tendrá en cuenta para efectos de la presente decisión y se calificará el capítulo reivindicatorio que obra a folios 263 y 264 del expediente en estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
SI. **PCT/ JP01/09718**

3. Claridad de la solicitud

3.1 Reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones calificadas presentan una redacción y traducción muy deficientes, por ejemplo, es incomprensible la redundancia inútil incluida en las dos primeras líneas de la reivindicación 1.

Las reivindicaciones son indefinidas, porque no permiten establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica, no presentan la estructura comúnmente utilizada de preámbulo y caracterización apropiada para el caso, particularmente, en las dependientes las que incluyen frases tales como: "... que es un motor de arranque...", "teniendo el aparato...", "... entre el tiempo...", etc., que no se consideran sinónimas de "caracterizado por".

La reivindicación 1 se redactó en términos de una secuencia de procesamiento de unas corrientes de fase o método de controlar la excitación del arrancador / generador y no mediante las características permitidas para este tipo de reivindicación.

La reivindicación 2 no tiene enlace lógico con su independiente, porque no aclara o delimita una característica del generador polifásico de CA sino que menciona un motor de arranque no mencionado en la 1.

La reivindicación 3 establece una dependencia no admitida que afecta la unidad de invención de la solicitud, adicionalmente, se redactó en términos de una secuencia de procesamiento de señal, lo cual, es más cercano a la definición de un procedimiento que a la de un producto. Tal forma de redacción es técnicamente inadmisibles, porque sería tratar de definir un producto por un procedimiento; además, dicha secuencia es realizada por las unidades de control de etapa.

Las reivindicaciones 4 a 7 no tienen enlace lógico con la 3, porque no aclaran o delimitan una característica incluida en aquella sino que se desvían a situaciones de tiempo y velocidad.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se concluye que las reivindicaciones calificadas 1 a 7, contenidas en los folios 263 y 264, no cumplen las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
Sl. **PCT/ JP01/09718**

3.2. Reivindicaciones de producto

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, *en la práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios.

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina tradicionalmente se ha pronunciado sobre el tema de los *productos* y de los *procedimientos*. Concretamente, dentro del proceso 36-IP-98, fijó unas pautas acerca de lo que es *producto* y *procedimiento*, como se aprecia en el punto 4.1, del citado proceso donde se establece que:

"(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

Visto todo lo anterior, se puede afirmar, por una parte, que un *producto* debe, de un lado, revestir una forma tangible y, de otro lado, ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; consecuentemente, resulta obvio que un *producto* no se puede definir por una secuencia de procesamiento de señales, porque eso es más cercano a un *procedimiento* y sería, tratar de definir una cosa por otra, lo cual, es técnicamente inadmisibles, porque se relacionaría un *producto* por las características de un *procedimiento*.

Aún más, al estudiar las reivindicaciones del pliego, salta a la vista que incluyen mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción, ejemplos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
Sl. **PCT/ JP01/09718**

"1. un generador... sensores... para (capaces de) detectar... para(de manera que se produce un) avance del ángulo... el rotor... donde la corriente...".

"3. un aparato de control... para el generador... teniendo... para el generador...".

"4. un aparato de control... entre el tiempo..."

"5. un aparato de control... cuando la velocidad...", y sí en las restantes reivindicaciones.

De lo anterior es evidente que la parte no subrayada son características estructurales y la subrayada, características de *uso o efectos del mismo*.

4. Evaluación de la unidad de invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Al calificar el pliego se determinó que este incluye, al menos, dos grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo, así:

- El primer grupo lo integran las reivindicaciones 1 y 2 dirigidas a un generador polifásico de CA sin escobillas.
- El segundo grupo lo conforman las reivindicaciones 3 a 7 dirigido a un aparato de control de excitación.

Dado lo anterior, la solicitud no cumple con lo dispuesto por el mencionado artículo 25 de la Decisión andina.

5. No se considera invención

El artículo 15 de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales"

Del estudio de la solicitud, se determinó que trata de proteger un soporte lógico como tal, porque se reivindica un "generador CA" y una "unidad de control" por medio de un método de controlar la excitación del arrancador - generador como se puede constatar con ayuda de los diagramas de tiempo y de las formas de onda de las figuras 13 a 16 junto con su descripción correspondiente. Dicho "método" o secuencia de procesamiento se considera un programa como tal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
SI. **PCT/ JP01/09718**

Por las razones precedentes, no cabe duda que las reivindicaciones se encuentran dentro del alcance del literal e) del mencionado artículo 15 de la norma andina, suficiente motivo para negar la presente solicitud.

6. Usos

Por otra parte, lo solicitado simplemente es otro (segundo) uso de aparatos convencionales, como son el estator, los devanados, el rotor, los sensores, etc., tal como se evidencia, de forma manifiesta, tanto en la descripción como en las reivindicaciones.

Por las anteriores razones, se considera que lo reivindicado en el presente caso desconoce lo dispuesto por los artículos 14 y 21 de la norma supranacional andina,

7. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- El nuevo pliego, se evaluó y, consecuentemente, no se aceptó por los motivos expuestos en el punto 2 de la presente resolución, quedando vigentes las observaciones oportunamente trasladadas.
- En el primer párrafo de la página 2 de la respuesta el interesado arguye que, "el examinador ha objetado la unidad de invención por **considerar** que las reivindicaciones 3 a 7 no tenían enlace lógico con los reivindicaciones 1 y 2. En la parte caracterizante de la nueva reivindicación 1... comprende también un aparato... A su vez las nuevas reivindicaciones 4 a 7 especifican características... entendemos que el nuevo juego de reivindicaciones cumple los requisitos de unidad de invención...", (subrayados y resaltado fuera de texto).

Para desvirtuar esos comentarios, en primer lugar, la unidad de invención no se fundamentó en lo que afirma el interesado, puesto que en el traslado se dijo y aquí se reitera en el punto 4, que al calificar el pliego se determinó que este incluye, al menos, dos grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo.

En segundo lugar, en el punto 3 del Oficio trasladado (claridad de la solicitud), se sostuvo y aquí se reitera que la reivindicación 3 establece una dependencia no admitida que afecta la unidad de invención de la solicitud y que las reivindicaciones 4 a 7 no tienen enlace lógico con la 3, porque no aclaran o delimitan una característica incluida en aquella sino que se desvían a otro tipo de características como el tiempo y la velocidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03040933
SI. PCT/JP01/09718

En tercer término, el solo hecho de presentar algunos comentarios sobre el particular, no provoca que haya *un concepto común e inventivo* entre el generador de CA sin escobillas y el aparato de control de excitación.

Adicional a todo lo anterior, en materia de patentes para que el pliego de una solicitud tenga unidad de invención, las reivindicaciones de ese pliego deben relacionarse de tal forma que conformen un único concepto inventivo, lo cual, se determina mediante la relación técnica, entre los grupos (categorías) de reivindicaciones con, al menos, una característica técnica común e inventiva. De igual modo se sabe, que si una reivindicación independiente se refiere a varios componentes considerados invenciones no se respeta la norma de unidad, tal como sucede en la reivindicación 1 del pliego allegado en respuesta al Oficio trasladado, porque se hace referencia, simultáneamente, a un generador de CA sin escobillas y a un aparato de control de excitación, el cual, es una unidad independiente del citado generador, razón por la que no hay una característica común e inventiva entre el generador y el aparato de control.

Finalmente, antes de agregar la unidad, aparato o "sistema" de control a la reivindicación 1, lo primero que debió hacer el interesado fue constatar si la normativa lo permite; en segundo lugar, debió constatar si había sustento descriptivo para el agregado y; por último, determinar la forma de realizarlo. Como ya se explicó, el arrancador-generador utilizado en la solicitud no incluye el aparato de control sino que dicho aparato se dispone para controlar las señales de salida del arrancador-generador.

- Con relación a los restantes comentarios de la página 2, de una parte, en el oficio no dijo que el párrafo 57 de la Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes *"prohíbe en absoluto que en la redacción de una reivindicación de producto... puedan coexistir componentes definidos por su estructura y componentes definidos por su función, sino que claramente permite tal coexistencia de definiciones estructurales y funcionales...En consecuencia, en este tipo de definición, es decir, elemento + función, forzosamente siempre se mezclan características estructurales y funcionales y de uso"*, como afirma el solicitante.

En el oficio trasladado se sostuvo y aquí se reitera, categóricamente, que:

a) El artículo 14 de la Decisión 486 establece que: "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento* (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

Para dar cumplimiento a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la Decisión ni el reglamentario, ni el Manual Andino establecen, taxativamente, cómo se debe definir

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
Sl. **PCT/ JP01/09718**

cada una de las categorías, en la práctica se han seguido las indicaciones de las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, donde se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método), que las primeras deben definir el objeto que se desea proteger mediante las características estructurales ó de función.

Quien lea el párrafo 57 de la *Guía* encontrará que lo anterior es cierto y que no es cierto que, "...permite claramente tal coexistencia de definiciones estructurales y funcionales... elemento + función...", como lo asegura el solicitante.

b) El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la interpretación prejudicial dictada dentro del proceso 36-IP-98, referente a lo que se debe entender por *producto* y *procedimiento*, estableció: "(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto, y de acuerdo con la normativa, jurisprudencia y práctica común aplicable al presente caso, un *producto* debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura. Como se advierte, ni en la Guía ni en la sentencia señalada se hace referencia a la combinación de medio + función, argüida por el interesado, ni la inclusión del uso en las mismas.

c) Se argumenta que, "la interpretación...36-IP-98... no aborda en absoluto la forma en la que se debe definir un producto en las reivindicaciones de una solicitud de patente... La interpretación de que un producto no se puede definir por una secuencia de procesamiento de señales, o que no es lícito definir los componentes de un producto por sus funciones no parece estar realmente fundamentada esa interpretación...". Agrega que "la unidad de control efectivamente reviste una forma tangible con componentes tangibles...", (subrayados fuera de texto).

Al respecto, puede decirse que es cierto que la sentencia no aborda la definición de *producto*, pero sí indica que las invenciones de producto son aquellas que revisten una forma tangible. Aún más, a la luz de las pautas establecidas por la citada sentencia, de un lado, resulta evidente que, contrario a lo que el interesado alega las reivindicaciones 1 a 7 no revisten forma tangible, puesto que ellas se redactaron en términos de una secuencia de procesamiento de señal llevada a cabo por los componentes del aparato

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
Sl. **PCT/ JP01/09718**

o “método” para controlar la excitación del arrancador – generador y no mediante las características de estructura o de función que definieran una solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud.

En materia de patentes, un *producto* para que revista forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa como se ejecuta o fabrica el *producto* pero no de qué forma se usa o se puede usar, total o parcialmente, uno o más de los componentes del *producto* para obtener un resultado o efecto del uso, tal como procesar la señal de control de la salida de potencia de un generador de CA sin escobillas con el aparato de control, pues es solo el uso de medios técnicos para procesar una señal, lo cual, evidentemente no es una forma de fabricar el *producto*.

En conclusión, lo fundamental consiste en que el pliego no define una forma de ejecutar o fabricar un generador y/o un aparato de control sino que relaciona una secuencia de procesamiento de señal realizada mediante el aparato de control, lo cual, **es usar** medios técnicos para procesar señal(es) y no una forma de fabricar el *producto*; además, la definición se hace con mezclas de características no permitidas por las razones ya explicadas.

- Con relación a las afirmaciones de la página 3 de la respuesta, de un lado, se salen del ámbito de la discusión planteada en el Oficio, pues el interesado hace unas interpretaciones jurídicas con las que supone controvierte las objeciones fundadas en los artículos 14, 15 e) y 21; de otro lado, son aseveraciones infundadas.

En efecto, en materia de patentes se sabe que, un producto, como tal, es independiente de cómo se usa, por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, etc., de allí que, el género de una señal y la manera (secuencia) en que se procese la misma, son independientes del *producto* (aparato de control) o de parte(s) del mismo, usado(s) (“utilizado(s)”) para procesar dicha señal.

En el traslado se recordó al solicitante que no se puede aceptar como sustento de patentabilidad, ni la redacción del documento en determinada forma ni el uso de un aparato o circuito o sistema convencional (parte del mismo) para procesar, transmitir o recibir señales, porque: **a)** un aparato o circuito o unidad como tal, es independiente del género de la señal y/o de la manera (secuencia) en que se procese la misma razón, por la cual esa característica no sirve para caracterizar un aparato o unidad de control particular, tal como se reivindica en este expediente; **b)** no solo se altera la proporción, entre lo divulgado y la protección solicitada sino que se trata de una secuencia lógica de procesamiento de señal, lo que es un programa (soporte lógico),

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. PCT/03040933
Sl. PCT/ JP01/09718

como tal; c) además, en casos como este, se considera que el pliego carece de nivel inventivo, puesto que se trata de operaciones que un técnico en la materia, en su *práctica diaria*, podría realizar sin ningún esfuerzo adicional, porque solo requeriría cargar una secuencia de procesamiento para que la UCE procese la señal en la forma deseada.

Adicionalmente, se recordó al interesado que el mero uso de elementos convencionales de un aparato y/o la redacción del documento, donde se combinen características de estructura o función con usos no confiere patentabilidad ni al generador ni a la unidad de control.

En conclusión, se reitera que lo solicitado, simplemente, es otro (segundo) uso del aparato de control de la señal para la combinación arrancador-generador, ya que, las reivindicaciones presentan una mezcla que consiste en la enumeración de uno o más elementos, ampliamente, conocidos en la técnica, como se reconoce en la respuesta, con *su uso* que es para el procesamiento de la señal.

Asimismo, en el Oficio trasladado se advirtió al solicitante que un *producto* (unidad de control de salida) no puede ser definido por un programa como tal, puesto que ese *producto* reivindicado carece de nivel inventivo, porque se trata de operaciones que un técnico en la materia, sin mayor esfuerzo intelectual, realiza en su *práctica diaria* como cargar instrucciones o comandos o una secuencia de procesamiento, para que la unidad de control de salida efectúe el procesamiento de señal correspondiente y logre el resultado deseado, todo lo cual, fue ignorado por el interesado, pues no lo discute en su respuesta.

Como se advierte, a pesar de la respuesta y correcciones allegadas, la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15e), 21, 25, 30 y 34, por tal motivo, la misma, no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "GENERADOR CA POLIFÁSICO SIN ESCOBILLAS Y APARATO DE CONTROL DE EXCITACIÓN PARA EL MISMO".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Humberto Rubio Camacho, en su calidad de apoderado de la sociedad Honda Giken Kogyo Kabushiki Kaisha, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma,

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23273

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. **PCT/03040933**
Sl. **PCT/ JP01/09718**

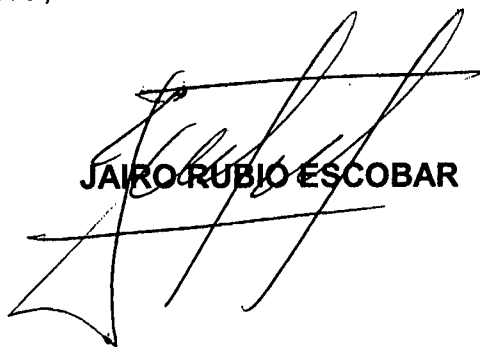
advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 JUL. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
HUMBERTO RUBIO CAMACHO
Carrera 7 N° 74-64, Of 506
Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

08 AGO. 2007

La presente resolución se dio por notificada el _____
mediante memorial suscrito por el Doctor(a) _____

(Artículo 48 C.C.A.)

HUMBERTO RUBIO CAMACHO
C.C. N° 17.192.062 Bta
T.P. N° 50.007 C.S.J.